



Dirección de Derecho de Autor
Comisión de Derecho de Autor
Calle De la Prosa 104, San Borja
224-7800 Anexo 1293

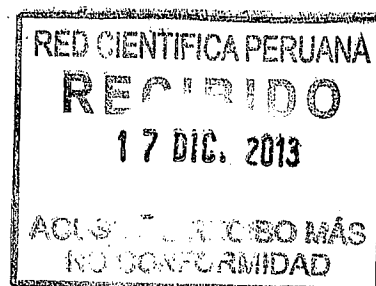
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

NOMBRE : RED CIENTÍFICA PERUANA
DOMICILIO : AV. PABLO CARRQUIRRY NRO. 410, SAN ISIDRO
REFERENCIA : Expediente N° 002768-2013/DDA

Por medio de la presente queda usted debidamente notificado de la Resolución N° 00601-2013/CDA-INDECOPÍ, de fecha 16 de diciembre de 2013, cuya copia simple se adjunta.

Lima, 17 de diciembre de 2013

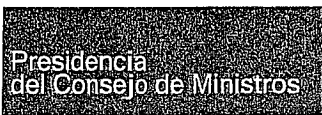
NOTIFICADOR
Lourdes Herrera Tapia
Comisión de Derecho de Autor
INDECOPÍ



Nota:

- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de notificada, de conformidad con el artículo 25° de la Ley N° 27444.
- Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación, dentro del plazo de 5 días contados a partir del día siguiente de notificada.
- No agota la vía administrativa.

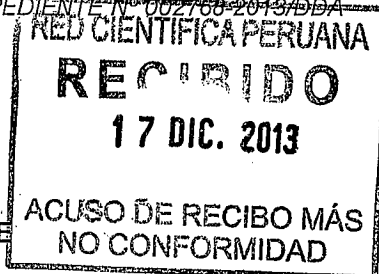
M-DDA-03/1A



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA



RECLAMANTE : DE OFICIO
RECLAMADA : RED CIENTÍFICA PERUANA
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR DE CESA

SUMILLA: En el presente procedimiento se ha ordenado una medida cautelar de oficio contra la RED CIENTÍFICA PERUANA a fin de que la misma suspenda el registro del dominio <https://thepiratebay.pe/>.

Lima, 16 de diciembre de 2013

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi -en lo sucesivo la Secretaría Técnica- ha tomado conocimiento mediante publicaciones en diversos medios de comunicación, tales como: <http://elcomercio.pe/actualidad/1672263/noticia-the-pirate-bay-ya-tiene-dominio?ref=ecr>, http://www.rpp.com.pe/2013-12-11-the-pirate-bay-tiene-dominio-peruano-noticia_654351.html, <http://diariocorreo.pe/ultimas/noticias/7589699/edicion+lima/web-the-pirate-bay-ya-tiene-dominio-peruano>, entre otros, que el sitio Web "The pirate bay" cuenta con un dominio registrado en Perú.

En referencia al sitio Web "The Pirate Bay" se ha verificado que se han emitido pronunciamientos en diversas cortes internacionales, en las cuales se ha evaluado la responsabilidad que tendrían los administradores del referido sitio Web en relación al intercambio por parte de sus usuarios de reproducciones no autorizadas de obras y producciones protegidas por la legislación sobre Derecho de Autor.

Uno de los principales pronunciamientos es el que ha sido emitido el 17 de abril de 2009 por la Corte Distrital de Estocolmo en Suecia¹, la cual halló culpables a cuatro administradores del referido sitio Web, teniendo en consideración que los mismos habían contribuido en la infracción a los derechos de autor que ha sido llevada a cabo por los usuarios que se conectan a través de la Web antes referida.

Considerando los hechos previamente señalados y teniendo en consideración que el sitio Web <https://thepiratebay.pe/> se encuentra activo actualmente, la Autoridad Administrativa ha considerado pertinente evaluar si corresponde ordenar una medida cautelar mediante la cual se disponga la suspensión del registro del dominio <https://thepiratebay.pe/>, siendo que la obligada en la ejecución de la referida medida

¹ http://www.wired.com/images_blogs/threatlevel/2009/04/piratebayverdicts.pdf





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

sería la Red Científica Peruana, por cuanto la misma es la encargada de administrar el dominio ".pe".

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en discusión en el presente procedimiento consiste en determinar si corresponde ordenar una medida cautelar contra la Red Científica Peruana a fin de que la misma suspenda el registro del dominio <https://thepiratebay.pe/> asignado al sitio Web "The Pirate Bay".

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Facultades de la Comisión de Derecho de Autor

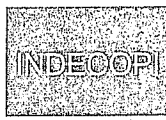
La Dirección de Derecho de Autor del INDECOP, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el Derecho de autor y los derechos conexos, resolviendo en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 168° del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor –en adelante la Ley- y en el artículo 38° del Decreto Legislativo 1033.

Que, el artículo 38° del Decreto Legislativo 1033 señala lo siguiente:

"38.1 Corresponde a la Dirección de Derecho de Autor proteger el derecho de autor y los derechos conexos. En la protección de los referidos derechos es responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.

38.2 Adicionalmente, resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. Administra el registro nacional de derecho de autor y derechos conexos, así como los actos constitutivos o modificatorios correspondientes a las sociedades de gestión colectiva y derechos conexos; mantiene y custodia el depósito legal intangible, entre otras funciones establecidas en la ley de la materia."

Que, asimismo, el artículo 35° del Decreto Legislativo 1033 ha señalado que al interior de cada Dirección habrá una Comisión, el cual es un órgano colegiado que tendrá autonomía funcional respecto del Director correspondiente.



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 002768-2013/DDA

Que, en el caso de la Comisión de Derechos de Autor, la misma cuenta con las siguientes facultades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42.2. del Decreto Legislativo 1033:

"42.2. Las Comisiones mencionadas en el numeral anterior son competentes para pronunciarse respecto de: (...) c) En el caso de la Dirección de Derecho de Autor, sobre nulidad y cancelación de partidas registrales de oficio o a pedido de parte; y las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual bajo su competencia."

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42.3 del Decreto Legislativo 1033, la Comisión de Derechos de Autor tiene las siguientes facultades:

"42.3. Las Comisiones de Propiedad Intelectual tienen las siguientes características: (...)

b) Resuelven en primera instancia administrativa los procedimientos trilaterales y sancionadores a que se refiere el numeral anterior, así como las acciones de nulidad y cancelación iniciadas de oficio; (...)"

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión de Derecho de Autor es la entidad competente para pronunciarse respecto de las acciones por infracción al derecho de autor y a los derechos conexos iniciadas a pedido de parte o de oficio.

Que, de acuerdo con el literal g) del artículo 169° de la Ley, la Comisión posee la atribución de dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de Oficio o a solicitud de parte, las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre derecho de autor y derechos conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos donde se cometa infracción a la legislación de derechos de autor y derechos conexos.

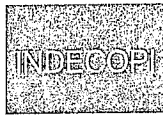
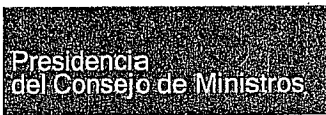
Que, igualmente, en virtud de los artículos 174°, 176°, 177° c) y 181° del Decreto Legislativo 822, los artículos 2° c) y 32° del Decreto Legislativo 807 y el artículo 51° f) de la Decisión 351, la Comisión tiene la facultad de ordenar medidas preventivas o cautelares en virtud del pedido de una sola parte, sin necesidad de notificar antes a la otra, en especial, cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas.

3.2. Alcance del derecho de autor

3.2.1. Objeto del Derecho de Autor

El artículo 5° del Decreto Legislativo 822 establece que están comprendidas entre las obras protegidas:





DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 002768-2013/DDA

- "a) Las obras literarias expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos.*
- b) Las obras literarias expresadas en forma oral, tales como las conferencias, alocuciones y sermones o las explicaciones didácticas.*
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella.**
- d) Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y escénicas en general.*
- e) Las obras audiovisuales. (...)"**

3.2.2. Las composiciones musicales con letra o sin ella.

Las composiciones musicales se encuentran protegidas por la legislación de derecho de autor como cualquier otro tipo de obra en la medida que las mismas cumplan con el requisito de originalidad, sean susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma conocida o por conocerse de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º numeral 17 del Decreto Legislativo 822.

De acuerdo a lo señalado por Delia Lipszyc²

"Las obras musicales comprenden todo tipo de combinaciones originales de sonidos, con o sin palabras. Los elementos constitutivos de las obras musicales son la melodía, la armonía y el ritmo.

La melodía es la noción, muy general, que se refiere, de manera amplia, a todas las relaciones sonoras posibles en orden sucesivo. Es una sucesión coherente de notas. A partir de ella se desarrolla una obra musical, simple o compuesta, con independencia de su acompañamiento.

La armonía es la combinación de sonidos simultáneos, diferentes pero acordes. El ritmo es la proporción guardada entre el tiempo de un movimiento y el de otro diferente.

La originalidad de las obras musicales resulta del conjunto de sus elementos constitutivos. Sin embargo puede residir en la melodía, en la armonía o en el ritmo. Ello no obstante, para el derecho de autor solo pueden adquirir derechos exclusivos sobre la melodía. Ella equivale a la composición o al desarrollo de la idea en las obras literarias, y no a la idea misma. La melodía es una creación formal. (...)"

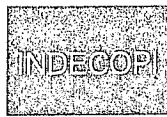
3.2.3. Las obras audiovisuales.

La obra audiovisual de acuerdo con el numeral 19 del artículo 2º de la Ley es:

"Toda creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den la sensación de movimiento, con o sin sincronización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos

² LIPSYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. UNESCO, Buenos Aires, 1993, p. 74.





DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que las contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a la cinematográfica y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía"

3.3. Sujeto del derecho

De acuerdo a la definición señalada en el artículo 2° concordado con el artículo 10° del Decreto Legislativo 822, el autor es la persona natural que realiza la creación intelectual, el cual es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos en la ley. Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas.

Es así que, la legislación peruana señala que los únicos que pueden ser considerados autores son los seres humanos, los cuales en forma consciente pueden realizar una creación intelectual, por ende, el derecho de autor siempre nacerá en cabeza de los autores, después de lo cual puede transferirse o ser ejercido por otras personas naturales o jurídicas distintas al creador de la obra.

El artículo 18° del Decreto Legislativo 822, señala que *"el autor de la obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley."*

En este punto, es necesario diferenciar el concepto de "autor" del de "titular". El autor, de acuerdo al concepto señalado en el artículo 2° del Decreto Legislativo 822, es *"la persona natural que realiza la obra"*. En cambio, el titular es aquel que cuenta con *"la calidad de titular de derechos reconocidos"* en la Ley de Derechos de Autor. Dicha titularidad puede ser originaria o derivada.

La titularidad originaria, de acuerdo lo estipulado en el artículo 2° numeral 44, es aquella que emana de la sola creación de la obra, por lo que el autor también ostenta la calidad de titular originario de su obra.

La titularidad derivada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° numeral 45 de la Ley de Derecho de Autor, es aquella que surge por circunstancias distintas al de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa.

El artículo 11° del Decreto Legislativo 822, concordante con el artículo 8° de la Decisión 351, en esta misma línea establece: *"Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique."*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE Nº 002768-2013/DDA

Si la protección reconocida a los autores sobre sus obras, la adquieren éstos por el sólo hecho del acto de creación, entonces concluiremos que la misma no se encuentra sujeta a ningún tipo de formalidad, como por ejemplo un registro, una patente y/o el reconocimiento por parte de alguna Autoridad o por parte de un Estado en particular.

En virtud de esta peculiaridad, al autor de una obra que desee reclamar la protección de su derecho en el Perú, le bastará con presentar, ante las autoridades del país en el que reclama la protección, un ejemplar de su obra publicada, en el cual aparezca su nombre, su seudónimo o algún signo que lo identifique.

Así, mediante la Convención Universal sobre Derecho de Autor, si en algún país que no forme parte de la Convención de Berna³, la legislación de ese país requiere el cumplimiento de algún tipo de formalidad para otorgar la protección prevista, ésta se considerará satisfecha con la mención en los ejemplares de la obra publicada, de la reserva del derecho o del símbolo, seguido del nombre del autor o titular derivado y el año de publicación.

Igualmente, el artículo 1º del Decreto Legislativo 822, consagra el principio del trato nacional tanto para los autores de obras literarias y artísticas y sus derechohabientes, como para los titulares del derecho conexo sin importar su nacionalidad, el domicilio del autor o titular del derecho o el lugar de publicación o divulgación de sus obras o producciones. Con el reconocimiento de este principio a todos los autores y titulares, nuestra legislación reconoce un nivel de protección mayor al estándar internacional establecido.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, es necesario señalar que en el caso de obras audiovisuales, la titularidad recaerá en el productor audiovisual⁴ de acuerdo a lo señalado en el artículo 66º del Decreto Legislativo 822.

3.3.1. Contenido del derecho de autor

3.3.1.1. Contenido Moral

El contenido moral del derecho de autor responde al reconocimiento del autor en su condición de ser persona y por ende, tiene como fin proteger el derecho de éste a un nombre (derecho de paternidad), a su intimidad (derecho de divulgación) a su libertad de expresión (derecho de integridad) o derecho de cambiar de opinión (derecho de retracto).

³ La Convención de Berna, artículo 5 numeral 2.

⁴ Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente: "32. Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

Así como los derechos de la persona son inalienables, irrenunciables, el artículo 21° de la Ley, señala que el contenido moral del derecho de autor es perpetuo, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible.

3.3.1.2. Contenido Patrimonial

Las modalidades de explotación de contenido patrimonial, se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351, concordado con el artículo 31° del Decreto Legislativo 822, de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar los derechos de reproducción y comunicación pública.

Como cada forma de explotación de las obras es independiente, la autorización para cada una, debe constar en forma expresa y la formalidad que reviste esta autorización debe ser previa y por escrito.

El artículo 31° del Decreto Legislativo 822, de modo enunciativo, señala algunas de las formas de explotación de las obras y de acuerdo con el artículo 37° debemos establecer que cada forma de explotación que se efectúe sin la autorización del autor o titular constituye un acto ilícito.

3.3.4.2.1 Derecho de reproducción

De conformidad con el artículo 32° del Decreto Legislativo 822, *"La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual. La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa"*.

Este artículo describe algunas formas de reproducción, por lo tanto, el ejercicio del derecho de reproducción reconocido a los autores, se traduce en dichas actividades.

Si bien el derecho de reproducción consiste en la obtención de copias en forma total o parcial de las obras, dicha obtención de copias puede efectuarse del original o de copia de éste, lo importante es que exista fijación en un soporte determinado, no importando que dicha fijación se efectúe para su distribución, comunicación pública u otra forma de explotación de la obra o que tal fijación se efectúe en forma permanente o temporal.

Así, de acuerdo con Delia Lipszyc en la obra anteriormente citada:

"El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella. (...) Se entiende por reproducción la





DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 002768-2013/DDA

*realización de uno o más ejemplares de una obra o de partes de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual (...).*⁵

Las infracciones al derecho de reproducción se efectúan a través de la fijación de la obra o de parte de la misma en determinado soporte, tal y como se señaló en las líneas precedentes, sin contar para ello con la autorización correspondiente, dejando a salvo, claro está, los casos de excepción o límites al derecho de reproducción.

En referencia al derecho de reproducción en el entorno digital, Ricardo Antequera ha señalado lo siguiente:

"Si analiza el artículo 9,1 del Convenio de Berna el derecho de reproducción se extiende a "cualquier procedimiento y bajo cualquier forma", al tiempo que el 9,3 del mismo instrumento internacional aclara que "toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción" en el sentido del Convenio, de modo que el almacenamiento electrónico es una forma de reproducción, tomando en cuenta que la reproducción, como es definida en muchos ordenamientos, incluida la Decisión 351 de la Comunidad Andina sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, como "la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias d toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento".

Así fue entendido por los tribunales desde el propio advenimiento de la tecnología digital, por ejemplo en la sentencia dictada en 1993 por la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de Estados Unidos, al decidir que "la copia, para los fines del derecho de autor, ocurre cuando un programa de computación es transferido desde un dispositivo de almacenaje permanente a la memoria RAM de un computador" y que "la carga de un programa de computación protegido por el derecho de autor desde una memoria media (disco duro, disco floppy o memoria de leer únicamente) a la memoria de una unidad central de procesamiento (CPU) es causante de una copia"(18)⁶

Y en 1994 por la Corte de Distrito de Virginia, cuando dijo que "la transmisión en red electrónica de un computador a otro, aunque solamente resida en la memoria RAM de cada ordenador, tiene la fijación suficiente."(19)^{7,8}

⁵ LIPSZYC, Delia. Op. Cit., p. 179.

⁶ (18) Mai Systems vs. Peak Computer. 991 F.2d 511 (9th Cir. 1993). Texto del fallo en www.law.upenn.edu/law.

⁷ (19) "Advance Computer Service of Michigan Inc. vs MAI Systems Corp. 845 F. sup. 356, 363, E.D. Va, 1994", en *Intellectual Property and the National Information Infrastructure*, primera entrega, en Derecho de Alta Tecnología (DAT), año VIII, Núm. 76/77 y en <http://cyber.law.harvard.edu/metaschool/fisher/ISP/cachec1.html>.

⁸ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Estudios de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Análisis de jurisprudencia comparada. Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Temis, 2009. p. 608-609.





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
- Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 002768-2013/DDA

Posteriormente a los pronunciamientos judiciales que han sido señalados por Ricardo Antequera, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) discutió en el marco de Conferencias Diplomáticas la aprobación de los Tratados Internet de 1996, siendo que se estableció como una declaración concertada al artículo 1,4 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) lo siguiente: *"El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna."*

De acuerdo a lo señalado previamente, el derecho patrimonial de reproducción es aplicable al ámbito digital, siendo que cualquier usuario que desee realizar una copia de una obra protegida en su ordenador, en un servidor o en cualquier soporte digital que permita la fijación de la obra, deberá contar con la autorización previa y expresa del titular correspondiente, salvo las excepciones al derecho de autor que han sido establecidas expresamente en la Ley sobre Derecho de Autor.

3.3.4.2.2 Derecho de comunicación Pública

Se entiende por comunicación pública todo acto mediante el cual se hace llegar a una pluralidad de personas reunidas o no en un mismo lugar, el contenido intelectual o artístico de la obra sin ningún tipo de apoyo material inmediato (distribución de ejemplares), contando para ello con la sola atención personal del espectador orientada a la imagen o al sonido que se le ofrece, lo que permite una percepción o aprehensión directa de la obra por medio del oído o la vista o de ambos, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse.

Al respecto Delia Lipszyc⁹ señala que:

"Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares".

Condiciones para que se considere que el acto de comunicación es público.

A pesar de que el Decreto Legislativo 822 se refiere al público como *"una o más personas"*, para considerarse un acto de comunicación como público debe éste estar dirigido a poner al alcance de una pluralidad de personas la obra.

Si bien es cierto que bajo el concepto de *"pluralidad"* puede hacerse referencia a dos, tres o diez personas, sin embargo, no es suficiente este concepto en función a criterios numéricos sino que deberá considerarse lo siguiente:

⁹ LIPSYC, Delia. Op cit. Pág. 183





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

- El tipo de obra que está siendo comunicada, así por ejemplo, la naturaleza de algunas obras requiere que la comunicación deba ir dirigida razonablemente a un mayor número de personas para que se entienda que ésta se ha efectuado en público.
- Es importante evaluar el ámbito espacial en el que se ha efectuado el acto de comunicación, a fin de descartar aquellos actos de comunicación privados que se efectúan en el seno familiar, de amigos o allegados.
- Otra característica importante de este tipo de explotación es que ésta no sólo es compatible e independiente de las otras formas de explotación de las obras (reproducción, distribución, etc.) sino que a su vez, cada modalidad de comunicación pública también es compatible e independiente (exhibición, radiodifusión, transmisión por cable, etc.).
- En estos casos, en razón de la autonomía antes aludida, el autor tendrá el derecho de controlar cada forma de explotación no autorizada inicialmente y cobrar una remuneración independiente por la exhibición o proyección, por la emisión de la obra por radiodifusión, por la transmisión por cable y por la comunicación mediante receptores idóneos en un local abierto al público.
- Igualmente, en el caso de proyección de obras cinematográficas a las que se refiere el artículo 30° b) del Decreto Legislativo N° 822, ésta se efectuará en cines o salas de proyección ad hoc, porque si ésta se realiza en una unidad de transporte público, se encontrará sujeta a una nueva autorización por parte de los titulares del derecho a fin de efectuar dichos actos de comunicación.
- El acto de comunicación pública requiere de destinatarios y que el medio empleado para dirigir la obra a los mismos, les permita un acceso efectivo a ésta a través de los sentidos (vista y oído), no siendo importante que dicho acceso se realice en forma simultánea.
- Finalmente, el acto de comunicación pública puede efectuarse en forma directa que es la que se verifica cuando los intérpretes están frente al público (representación y ejecución, reconocido en la primera parte del artículo 11° del Convenio de Berna) y la comunicación pública indirecta (reconocida en la segunda parte del artículo 11° y 11° bis del Convenio), la misma que necesariamente se encuentra precedida de una fijación o grabación previa en algún tipo de soporte material.

El derecho patrimonial de comunicación pública también es aplicado al ámbito digital. Al respecto, Ricardo Antequera señaló lo siguiente:

"Aplicada la definición ya comentada sobre la comunicación pública al tema que nos ocupa, el acceso público a las transmisiones digitales por aparatos receptores es un acto de comunicación al público, sometido en consecuencia a la autorización previa de los titulares de derechos sobre la programación emitida, sea que esta telecomunicación se realice por vía inalámbrica, a través de conductores físicos o por medio de una combinación de ambos sistemas.





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

Podría no obstante plantearse la interrogante de lo que debe calificarse como "público" si las transmisiones digitales permiten, gracias a los sistemas interactivos, que un solo usuario, en un momento determinado, haya solicitado el acceso o disfrute de una programa específico (una publicación, una obra musical o un filme) y se pregunte: ¿puede esa única persona calificarse como "público" y, por ende, afirmarse que existe allí una comunicación pública?

La respuesta es afirmativa, porque el sistema pone a disposición de todo el público abonado a la red la posibilidad de acceder a esa programación, aunque una o pocas personas la soliciten en una determinada ocasión, o incluso ninguna.

Pero evidentemente la interpretación se facilita con la definición recogida en muchas legislaciones por la que basta que el público "pueda" tener acceso a la obra, aunque no acceda efectivamente a ella, a lo que se agrega que entre los modos de comunicación pública se encuentre, por ejemplo, el "acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas."¹⁰

En relación a lo señalado previamente, es necesario señalar que la definición de comunicación pública del Decreto Legislativo 822 indica lo siguiente: "Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, **puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital**¹¹, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación."

Asimismo, el artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) indica que: "Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11bis.1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija."

De acuerdo a lo señalado previamente, el derecho patrimonial de comunicación pública también es aplicable al ámbito digital, siendo que cualquier usuario que desee poner a disposición obras protegidas mediante medios digitales, deberá contar con la autorización previa y expresa del titular correspondiente, salvo las excepciones al derecho de autor que han sido establecidas en la correspondiente Ley.

¹⁰ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Op. Cit. Pág. 618-619.

¹¹ Resaltado nuestro.





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

3.4. Derechos conexos

Con posterioridad a la instauración del sistema de protección del derecho de autor, se ha visto por conveniente proteger también a diversas manifestaciones que, si bien no constituyen obras, coadyuvan a la difusión de obras literarias y artísticas. Así en diversas legislaciones surge la protección de los llamados "derechos conexos o afines al derecho de autor".

Mediante Resolución Legislativa N° 23979, publicada el 03 de noviembre de 1984, el Perú se adhirió a la Convención de Roma sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión de 1961, encontrándose protegidos desde dicha fecha los artistas y productores fonográficos extranjeros. Igualmente, mediante dicha norma el Perú se adhirió a la Convención de Ginebra, para la Protección de los Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas.

Esta Convención dispone en su artículo 1° una cláusula de salvaguardia a fin de dejar claramente establecido que el derecho reconocido a los autores no quedará afectado por el reconocimiento en el ámbito del derecho conexo.

"La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección".

En la misma línea, el artículo 129° del Decreto Legislativo 822, Ley Sobre el Derecho de Autor, señala que:

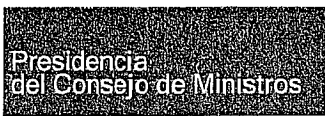
"La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, y a otros derechos intelectuales contemplados en el presente Título, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas (...)"

3.4.1. Los productores de fonogramas

En el Perú, las primeras normas que definen el concepto de fonograma fueron la Convención de Roma, sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión y la Convención de Ginebra, para la Protección de los Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas.

El apartado b) del artículo 3° de la Convención de Roma establece:





DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE Nº 002768-2013/DDA

"b) fonograma, toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

La Guía de la Convención de Roma al comentar dicho apartado señala:

"3,6 Es evidente la importancia de este apartado y de los inmediatamente siguientes, cuya finalidad es definir todo cuanto atañe a los fonogramas, pues las definiciones que contienen condicionan la amplitud de la protección convencional. Se define el fonograma como una fijación, lo que quiere decir que a partir del momento de que una prestación queda fijada, se la admite a gozar de la protección. No se plantea la cuestión de si esa fijación debe o no ir seguida de la confección de ejemplares y del acto de poner éstos a disposición del público. A partir del momento de la fijación, la grabación original queda protegida. Conviene empero, señalar que las excepciones a esta regla autorizada por la Convención (véase el artículo 15), tales como en los casos de utilización privada o de fijaciones efímeras, pueden restringir el alcance de esta protección.

3,7 Además, la fijación debe ser exclusivamente sonora, las fijaciones de imágenes (películas mudas), o de imágenes y sonidos (televisión y películas sonoras) quedan así excluidas de la noción de "fonograma" a efectos de la Convención. (Véase, para lo que afecta a los artistas intérpretes o ejecutantes, artículo 19 de ésta).

3,8 Por último, la fijación debe serlo de sonidos producidos por una ejecución, o de otros sonidos. Con el fin de precisar el alcance de la expresión "otros sonidos", se indicó en las deliberaciones de Roma que el canto de las aves y otros sonidos de la naturaleza constituyen ejemplos de sonidos no producidos por una ejecución. Con otras palabras: sea cual fuere el origen de los sonidos, el fonograma en cuanto tal queda dentro de la órbita de la Convención."

La Decisión 351 que aprueba el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos establece en el artículo 3º lo siguiente:

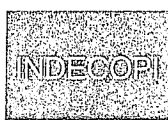
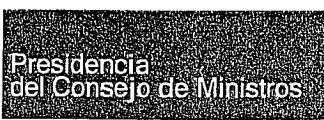
"Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas se consideran copias de fonogramas".

A su vez, el artículo 2º numeral 14 del Decreto Legislativo 822 establece:

"Fonograma: Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas".

Esta definición, sin embargo, sufrió una variación en el WPPT o TOIEF. Así, el apartado b) del artículo 2º del mismo señala:





DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

b) "fonograma", toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

Declaración concertada respecto del Artículo 2.b): Queda entendido que la definición de fonograma prevista en el Artículo 2.b) no sugiere que los derechos sobre el fonograma sean afectados en modo alguno por su incorporación en una obra cinematográfica u otra obra audiovisual.

Así, la definición de fonograma establecida en el literal b) del artículo 2º del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y fonogramas (WPPT) difiere de la Convención de Roma en dos importantes aspectos.

La definición de fonograma del WPPT no sólo se limita a la fijación exclusivamente sonora de sonidos sino que ésta engloba inclusive la representación de los mismos. Ello obedece a que, en la actualidad debido a la tecnología, los sonidos pueden fijarse en forma de datos incluso antes de que puedan ser percibidos auditivamente.

Otro aspecto en el que la definición de fonograma del WPPT difiere de la Convención de Roma es que no sólo se considerará fonograma a la fijación exclusivamente sonora de sonidos ni de representaciones de los mismos sino que también serán considerados fonogramas la fijación de sonidos con imágenes siempre que dicha fijación de imágenes no sea considerada una obra cinematográfica ni audiovisual, ello de una interpretación contrario sensu del segundo párrafo de la definición¹².

Igualmente, se considerará "fonograma" la banda sonora de una obra cinematográfica o audiovisual que se explote en forma separada de la obra o el fonograma preexistente que fuere incluido en una obra audiovisual o cinematográfica y que fuere explotado posteriormente en forma separada a éstas.

En relación a los derechos exclusivos de los productores de fonogramas, el artículo 136º del Decreto Legislativo 822 modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1076 señala:

"Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

b. La distribución al público, el alquiler, el préstamo público y cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas.

¹² Si bien en la propuesta básica puesta a consideración del comité de expertos se mencionaba las fijaciones audiovisuales, dicho texto fue modificado durante las consultas informales cambiándose por el de obras, extendiéndose así el ámbito de protección de los productores de fonogramas a aquellas fijaciones de sonidos e imágenes no consideradas obras cinematográficas o audiovisuales. Para mayor información véase documentos de la Conferencia Diplomática CRNR/DC/5 y CRNR/DC/102 y CRNR/DC/84 Prov.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE Nº 002768-2013/DDA

c. La puesta a disposición del público de los fonogramas de manera tal que los miembros del público puedan acceder a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

d. La inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales.

e. La modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Los derechos reconocidos en los incisos a), b), c) se extienden a la persona natural o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva."

Asimismo, en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF) se señaló lo siguiente respecto del derecho de reproducción: "Artículo 11. Derecho de reproducción. Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma."

En relación a dicho artículo se estableció una Declaración Concertada, aplicable también para el derecho de reproducción de los artistas intérpretes y ejecutantes, en la cual se señaló: "El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos."

Asimismo, se estableció en el artículo 14 del TOIEF el derecho exclusivo de los productores de fonogramas de poner a disposición sus fonogramas, para lo cual se indicó lo siguiente: "Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija."

3.4.2. Artistas intérpretes y ejecutantes

El artículo 3 apartado a) de la Convención de Roma señala:

"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

- a) artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística. (...)"

La Guía de la Convención de Roma señala al respecto:

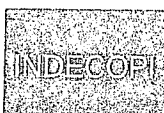
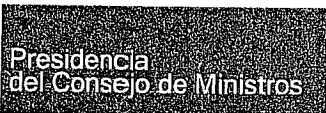
"3,2 En segundo lugar, el hecho de referirse a las obras literarias y artísticas quiere decir que la Convención de Roma no incluye entre los artistas intérpretes o ejecutantes toda una serie de personas que, aun siendo artistas



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

en su género, no interpretan o ejecutan una obra del ingenio. Tal es el caso, por ejemplo de los artistas de variedades que actúan en los circos o en el music-hall (equilibristas, trapequista, acróbatas, payasos, etcétera) y los deportistas. La Convención permite, sin embargo (véase el artículo 9º), que los Estados contratantes extiendan la protección a los artistas que no interpretan o ejecuten obras literarias y artísticas; correspondiendo entonces al legislador nacional determinar cuáles son los casos concretos a los que se extiende la protección..."

La Decisión 351 que aprobó el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos al contrario de la Convención de Roma no define el concepto de artista interprete y ejecutante a partir de las profesiones como actor, músico, bailarín sino que con la finalidad de determinar un concepto más amplio de artista opta definir al mismo mediante la prestación o actividad artística que éste realiza así, la Decisión opta por señalar que será artista cualquier persona que independientemente de su profesión represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra.

El Decreto Legislativo N° 822, define al artista intérprete o ejecutante como:

"Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como al artista de variedades y de circo".

El artículo 7º del TOIEF señala: *"Derecho de reproducción. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma."*¹³

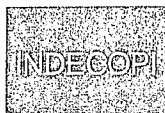
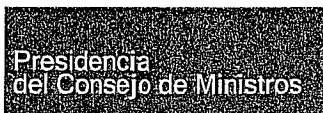
Asimismo, en el artículo 10 se ha indicado: *"Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija."*

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

4.1. Presupuestos de la medida cautelar

¹³ Tal y como se ha señalado previamente en la sección de producciones fonográficas, se ha establecido una declaración concertada en relación al derecho de reproducción, habiéndose indicado que el mismo es plenamente aplicable al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Asimismo, se agregó que queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción.





DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 002768-2013/DDA

El artículo 27° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI, establece:

"En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, la Comisión podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a) La cesación de los actos materia de denuncia.*
- b) El comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y material publicitario materia de denuncia.*
- c) El cese preventivo de la publicidad materia de denuncia.*
- d) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia.*
- e) El cierre temporal del establecimiento del denunciado.*
- f) Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto denunciado o que tenga como finalidad la cesación de éste.*

La Comisión podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada. En caso de existir peligro actual o inminente si es que no se adoptan las medidas cautelares correspondientes, el Secretario Técnico podrá imponerlas, con cargo a dar cuenta inmediatamente a la Comisión. La Comisión ratificará o levantará la medida cautelar impuesta."

El artículo 177° del Decreto Legislativo 822 establece:

"Las medidas preventivas o cautelares serán, entre otras:

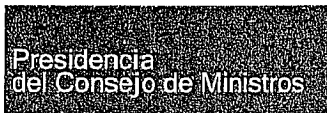
- a) La suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita.*
- a) La incautación o comiso y retiro de los canales comerciales de los ejemplares producidos o utilizados y del material o equipos empleados para la actividad infractora.*
- b) La realización de inspección, incautación o comiso sin previo aviso.*

La medida cautelar de incautación o comiso, sólo podrá solicitarse dentro de un procedimiento administrativo de denuncia, sin perjuicio de las acciones de oficio."

El artículo 179° del mismo cuerpo legal indica:

"Cualquier solicitante de una medida preventiva o cautelar, debe cumplir con presentar ante la autoridad administrativa, las pruebas a las que razonablemente tenga acceso y que la autoridad considere suficientes para determinar que:





DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 002768-2013/DDA

- a) El solicitante es el titular del derecho o tiene legitimación para actuar.
- b) El derecho del solicitante está siendo infringido, o que dicha infracción es inminente; y,
- c) Cualquier demora en la expedición de esas medidas podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas."

El artículo 181º del mismo cuerpo legal señala:

"La Oficina de Derechos de Autor (actual Comisión de Derecho de Autor) tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares en virtud del pedido de una sola parte, sin necesidad de notificar previamente a la otra, en especial cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas."

Que, la Sala de Propiedad Intelectual en la Resolución Nº 270-2002/TPI-INDECOPI, señala que el cese de la actividad es una medida innovativa, es decir, una medida a través de la cual se dispone la modificación del estado material (situación real) que rodea al proceso. Esta modificación o variación se produce sea ordenándose que alguien deje de hacer algo o que empiece a hacer algo que no se viene ejecutando. Así, la medida cautelar de cese sólo tiene por finalidad que los reclamados se abstengan de realizar determinada conducta, por lo que su expedición no implica que el titular agraviado logre la satisfacción del daño sufrido hasta ese instante dado que para ello se deberá esperar a la emisión de la resolución final.

4.2. Aplicación al caso en concreto

En el caso en concreto, la Autoridad Administrativa ha verificado mediante publicaciones de distintos medios de comunicación que el sitio Web "The pirate bay" cuenta con un dominio registrado en Perú.

Al respecto, varias de dichas publicaciones han señalado que el referido sitio Web ha procedido a cambiar de dominios en varias oportunidades debido a los bloqueos que se han ordenado por las autoridades judiciales correspondientes en relación a la responsabilidad que tendría el mismo por las infracciones al derecho de autor y derechos conexos cometidas por los usuarios del referido sitio Web.

Un ejemplo de dichas publicaciones es la publicada en la página Web <http://noticias.univision.com/article/1769012/2013-12-11/tecnologia/noticias/the-pirate-bay-cambio-de-dominio-para-eludir-a-las-autoridades> en la cual se ha señalado lo siguiente: "The Pirate Bay se alojaba desde este verano en servidores de la isla de San Martín, en las Antillas Holandesas. El cierre de ese dominio la ha forzado a trasladarse a Isla Ascensión, en mitad del Atlántico. Según informa Torrent Freak, la solicitud de cierre del dominio antillano podría haber sido iniciada a petición del grupo





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 002768-2013/DDA

holandés de defensores del copyright conocido como Brein, que ya envió una carta con un ultimatum hace meses. El movimiento ha forzado a The Pirate Bay a pasar del dominio .sx al dominio .ac, donde sigue operando con normalidad. Desde The Pirate Bay comentan que el dominio .ac no es definitivo, ya que está bajo jurisdicción británica. Tras resolver algunos problemas técnicos, la página de enlaces a torrent apunta a Perú como destino final bajo el dominio .pe."

Actualmente, se ha verificado que el referido sitio Web utilizando el dominio .pe se encuentra actualmente activo siendo el mismo <http://thepiratebay.pe/>

[Buscar Torrents](#) | [Explorar Torrents](#) | [Torrents Recientes](#) | [Shows de TV](#) | [Musica](#) | [Top 100](#)

[Preferencias](#)
[Idiomas](#)

☒ Todos ☐ Todo ☐ Video ☐ Aplicaciones ☐ Juegos ☐ Porno ☐ Otros

Búsqueda Pirata

Voy a tener suerte

Como descargo?

[Iniciar sesión](#) | [Registrar](#) | [Language / Elegir Idioma](#) | [Acerca de...](#) | [Amenazas Legales](#) | [Blog](#)
[Contactanos](#) | [Usage policy](#) | [Downloads](#) | [Promo](#) | [Doodles](#) | [Tag Cloud](#) | [Forum](#) | [PirateBrowser](#)
[Bayfiles](#) | [Bayimg](#) | [PasteBay](#) | [Proxy](#) | [Follow TPB on Twitter](#) | [Follow TPB on Facebook](#)

6.476.908 usuario registrados Ultimo subido 20:50:05.
51.322.446 peers (39.283.993 seeders + 12.038.453 leechers) en 5.966.932 torrents.

BitCoin: 1KeBs4HBQzkdHC2ou3gpyGHqcL7aKzwTve
LiteCoin: LfYp3Dg11N5BgV8qKW42ubSZXFmjDBYjoV



14

Al realizar una "búsqueda pirata"¹⁵ en el sitio Web de la referencia se ha podido verificar lo siguiente:

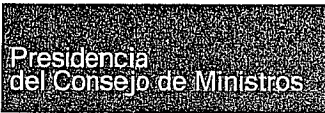
a) En relación a fonogramas musicales

A manera de ejemplo, se han realizado búsquedas de los siguientes artistas
- Gianmarco

¹⁴ Página Web visitada el 13 de diciembre de 2013: <http://thepiratebay.pe/>

¹⁵ Es la denominación que ha sido colocada en el mismo portal Web de <http://thepiratebay.pe/>

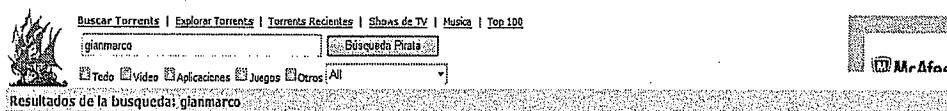




DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

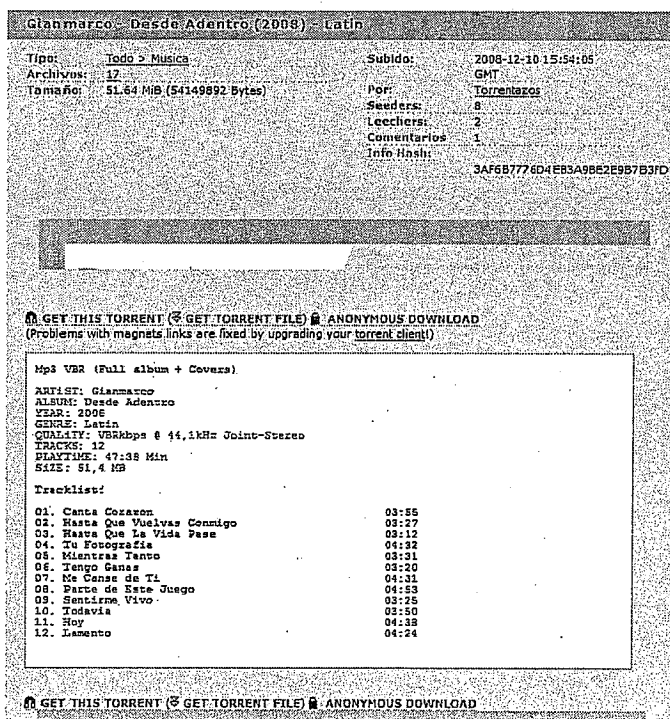
RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA



Tipo	Nombre (Order by: Subido, Tamaño, ULed por, SE, LE)	View: Single / Double / SE / LE
Todo (Musica)	Gianmarco (Discography)	0 13
Todo (Musica)	Gianmarco - Desde Adentro (2008) - Latin	6 2
Video (Películas)	S.O.S. - Gianmarco Tognazzi (1999) [ITA sub Eng Nor]	0 3

Al dar click en el icono denominado "Gianmarco – Desde Adentro (2008) -Latin" se conduce a la siguiente vista:



Como se puede verificar, la información sobre el archivo denominado "Gianmarco – Desde Adentro (2008) -Latin" brinda el nombre del artista, del

<http://thepiratebay.pe/search/gianmarco/0/99/0>

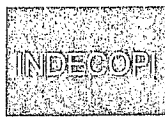
[http://thepiratebay.pe/torrent/4567383/Gianmarco - Desde Adentro \(2008\) - Latin](http://thepiratebay.pe/torrent/4567383/Gianmarco_-_Desde_Adentro_(2008)_-Latin)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

álbum fonográfico, el año del mismo, el género, la calidad del archivo, la cantidad de obras que han sido incluidas en el fonograma, el tiempo de duración de toda la producción y el tamaño del archivo, información que es brindada en su totalidad por el sitio Web "The Pirate Bay". Asimismo, se informa la cantidad de usuarios que cuentan con el archivo y respecto de los cuales los usuarios podrán conectarse con los mismos para la descarga del referido archivo.

Adicionalmente, se ha verificado que el referido sitio Web permite que los usuarios puedan hacer comentarios a los usuarios que cuentan con el archivo correspondiente a la referida producción fonográfica, siendo que en el presente caso el único comentario señala: "Podrías subir el mismo torrente con las canciones en fomato flac? Gracias"

- Pedro Suárez Vértiz

Tipo	Nombre (Order by: Subido, Tamaño, ULed por, SE, LE)	View: Single / Double	SE	LE
Todo (Musica)	Play - Pedro Suarez Vertiz Subido 05-24 2009, Tamaño 43.5 MiB, ULed por Anonymous		4	0
Todo (Musica)	Técnicas para olvidar - Pedro Suarez Vertiz Subido 05-24 2009, Tamaño 34.19 MiB, ULed por Anonymous		5	0
Todo (Musica)	Pontelo en la lengua - Pedro Suarez Vertiz Subido 05-24 2009, Tamaño 49.05 MiB, ULed por Anonymous		2	0
Todo (Musica)	Degeneracion actual - Pedro Suarez Vertiz Subido 05-24 2009, Tamaño 51.88 MiB, ULed por Anonymous		5	0
Todo (Musica)	Del archivo de.. Arena Hash - Pedro Suarez Vertiz Subido 05-24 2009, Tamaño 50.93 MiB, ULed por Anonymous		0	4
Todo (Musica)	Arena Hash Ah Ah Ah - Pedro Suarez Vertiz Subido 05-24 2009, Tamaño 35.24 MiB, ULed por Anonymous		0	7
Todo (Musica)	Concierto Total - Pedro Suarez Vertiz Subido 05-24 2009, Tamaño 71.55 MiB, ULed por Anonymous		1	0
Todo (Musica)	Pedro Suarez Vertiz (Discography) Subido 03-01 2012, Tamaño 265.77 MiB, ULed por thediego270188		0	8

18

Al dar click en el icono denominado "Degeneracion actual - Pedro Suarez Vertiz" se conduce a la siguiente vista:



¹⁸ <http://thepiratebay.pe/search/pedro%20suarez%20vertiz/0/99/0>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

Degeneracion actual - Pedro Suarez Vertiz

Tipo:	Todo > Musica	Subido:	2009-05-24 07:56:57
Archivos:	12		GMT
Tamaño:	51.88 MiB (54399702 Bytes)	Por:	Anonymous
Tag(s):	degeneracion actual pedro suar pedro suarez vertiz	Seeders:	5
		Leechers:	0
		Comentarios:	0
		Info Hash:	3597F8F281472AE7EB3A8B0C2801

GET THIS TORRENT (GET TORRENT FILE) ANONYMOUS DOWNLOAD
(Problems with magnets links are fixed by upgrading your torrent client!)

DEGENERACION ACTUAL
DEJAME VIVIR
TREN SEXUAL
EL SECRETO EN TU MENTE
FLACERES Y DOLOR
NATALY
CUANDO EL SOL VA A SALIR
UN VINO UNA CERVEZA
FANTASMA A PRESION
ALGUIEN QUE BESE COMO TU
RAPTA A LA MONA
CHINA WIFE

Compartir el torrent, gracias.

19

Como se puede verificar, la información sobre el archivo denominado "Degeneracion actual - Pedro Suarez Vertiz" brinda el nombre del artista y el nombre de todas las obras que han sido incluidas en el fonograma de la referencia.

Magaly Solier

Buscar Torrents | Explorar Torrents | Torrents Recientes | Shows de TV | Musica | Top 100

solier Búsqueda Privada

Todo Video Aplicaciones Juegos Otros Musica

Resultados de la búsqueda: solier

McAfee Web Gateway 7

Tipos: Nombre (Order by: Subido, Tamaño, Uled por, SE/LE) View: Single / Double SE LE

McAfee

Todo Magaly Solier - Warmi (2009) (MP3 192 CBR) (sic. from Peru) 4 1

(Musica) Subido 04-16 2010; Tamaño 62.01 MB; Uled por: gElp3n3ZvzvQ4fYRv6K

20

¹⁹ http://thepiratebay.pe/torrent/4910625/Degeneracion_actual_-_Pedro_Suarez_Vertiz

²⁰ <http://thepiratebay.pe/search/solier/0/99/101>





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE Nº 002768-2013/DDA

Al dar click en el icono denominado "Magaly Solier – Warmi (2009) (MP3 192 CBR) (sic from Peru)" se conduce a la siguiente vista:

Magaly Solier - Warmi (2009) (MP3 192 CBR) (sic from Peru)

Tipo: Todo > Musica ☒ picture

Archivos: 14

Tamaño: 62.01 MiB (65017658 Bytes)

Tag(s): Magaly Solier Peru Warmi World Music

Subido: 2010-04-16 07:21:01 GMT

Por: bEjgSn3ZvzwQAfVRv6K

Seeders: 4

Leechers: 1

Comentarios: 1

Info Hash: 7205ACC84FB84FE24C2F966DDFA9369C1EC1BD5D

GET THIS TORRENT (✓ GET TORRENT FILE) ANONYMOUS DOWNLOAD
(Problems with magnets links are fixed by upgrading your torrent client!)

GOOD MUSIC IS GOOD MUSIC PRESENTS:

Artist: MAGALY SOLIER

Album: WARMI

Style: World Music

Rel. Date: 2009

Format: MP3 CBR 192 kbps

Replaygain: -7.07 dB dB

Web: <http://www.magalysolier.com/>

--- [01] Citaray (4:12)

--- [02] Ripu Ripusajmi (5:00)

--- [03] Para Para (3:27)

--- [04] Prodiocera (4:41)

--- [05] Vaca Vaca (3:04)

--- [06] Viento que corre (4:00)

--- [07] Jayna (2:58)

--- [08] RipuchKay (4:51)

--- [09] Guitarra Yuyariptiy (4:33)

--- [10] Porque me miras Asi (3:30)

--- [11] Waychaucito (3:14)

--- [12] Porque me miras asi - Madainus (1:36)

{12 total tracks 1:36}

21

Como se puede verificar, la información sobre el archivo denominado "Magaly Solier – Warmi (2009) (MP3 192 CBR) (sic from Peru)" brinda el nombre del artista, del álbum fonográfico, el año del mismo, el género, el formato del archivo, la cantidad de obras que han sido incluidas en el fonograma, el tiempo de duración de toda la producción y el tamaño del archivo, información que es brindada en su totalidad por el sitio Web "The Pirate Bay". Asimismo, se informa la cantidad de usuarios que cuentan con el archivo y respecto de los cuales los usuarios podrán conectarse con los mismos para la descarga del referido archivo.



[http://thepiratebay.de/torrent/5498344/Magaly Solier - Warmi \(2009\) \(MP3 192 CBR\) \(sic from Peru\)](http://thepiratebay.de/torrent/5498344/Magaly_Solier_-_Warmi_(2009)_MP3_192_CBR_(sic_from_Peru))

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

Adicionalmente, se ha verificado que el referido sitio Web permite que los usuarios puedan hacer comentarios a los usuarios que cuentan con el archivo correspondiente a la referida producción fonográfica, siendo que en el presente caso el único comentario señala: "Thanks for the upload. It is interesting music, but I can't really say I like it... I enjoyed The Milk of Sorrow though..."

b) En relación a obras audiovisuales

En este ítem se puede verificar que puede buscarse en el sitio Web de la referencia películas, series de televisión, entre otros. En el caso de películas se ha constatado lo siguiente:

Buscar Torrents | Explorar Torrents | Torrents Recientes | Shows de TV | Musica | Top 100

la teta asustada Búsqueda Pirata

Todo Video Aplicaciones Juegos Otros All

Resultados de la búsqueda: la teta asustada

McAfee Web Gateway 7

Nombre (Order by: Subido, Tamaño, Uplod por, SE, LE)	View: Single / Double	SE	LE
Video La teta asustada (2009) DVDRip Xvid re-embuyendo		1	0
(Películas) Subido 02-22 2010, Tamaño 699.04 MB, Uplod por rrt1			
Video La teta asustada (Claudia Llosa, 2009)		1	0
(Películas) Subido 03-01 22:25, Tamaño 561.46 MB, Uplod por lucramirez			
Video La Teta Asustada (2009) DVDRip Xvid DVXNL Team (dutch subs ML)		1	1
(Películas) Subido 03-16 2010, Tamaño 699.16 MB, Uplod por DVXNL-Team			
Video Claudia Llosa - La Teta Asustada		2	1
(Películas) Subido 12-02 2009, Tamaño 1.19 GB, Uplod por lord_terabyte			
Video La Teta Asustada [DVDRIP][Spanish][2009]		2	0
(Películas) Subido 07-16 2009, Tamaño 1.25 GB, Uplod por cahae			
Video La Teta Asustada DVDRip Spanish Ac3 2009		7	1
(Películas) Subido 07-16 2009, Tamaño 1.25 GB, Uplod por Miao20			
Video La Teta Asustada DVDRip Xvid		5	0
(Películas) Subido 07-16 2009, Tamaño 1.25 GB, Uplod por Mord22			
Video La Teta Asustada (2008) TS5 Screener Xvid Spanish LanzamientosDvix		0	1
(Películas) Subido 05-09 2009, Tamaño 707.45 MB, Uplod por LBdivx			
Video La Teta Asustada TS5-Screener Spanish Calidad-Media 2009		0	2
(Películas) Subido 05-09 2009, Tamaño 705.7 MB, Uplod por Anonymous			
Video Claudia Llosa - La Teta Asustada aka The Milk of Sorrow		10	4
(Películas) Subido 09-25 2010, Tamaño 1.10 GB, Uplod por lord_terabyte			

This is an option

Como se puede verificar, al buscar información sobre la película "La teta asustada" se han encontrado diversos archivos en los cuales se ha señalado el título de la referida obra audiovisual, siendo que al hacer click en uno de los mismos denominado "La teta asustada (Claudia Llosa, 2009)" aparece la siguiente imagen:



²² <http://thepiratebay.pe/search/la%20teta%20asustada/0/99/0>

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ^{24/08} Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

La teta asustada (Claudia Llosa, 2009)

Tipo: Video > Películas ☒ picture

Archivos: 2

Tamaño: 961.48 MiB (1008181674 Bytes)

Información: IMDB

Idioma(s) hablado: Español

Subido: 2013-03-01 22:25:59 GMT

Por: lucoramirez

Seeders: 1

Leechers: 0

Comentarios: 0

Info Hash: A2AB89B30A79457B993C42697BACB740B433F6A3E

GET THIS TORRENT (GET TORRENT FILE) ANONYMOUS DOWNLOAD
(Problems with magnets links are fixed by upgrading your torrent client!)

Título original: La teta asustada
Año: 2009
País: Perú / España
Género: Drama
Dirección: Claudia Llosa
Guión: Claudia Llosa
Duración: 94 min

Reparto:
Magaly Solier, Susi Sánchez, Efraín Solís, Marino Ballón, Delci Heredia, María del Pilar Guerrero

DATOS DEL ARCHIVO:

Idioma: Español-Quechua con subs en español para las partes en quechua (srt) [con audiocomentario de Claudia Llosa, directora, y Natasha Braier, directora de fotografía de la película]
Calidad: DVDrip
Resolución: 720 x 384
Formato: AVI
Tamaño: 961 MB

SINOPSIS:

Fausta (Magaly Solier) padece de "la teta asustada", una enfermedad que se transmite por la leche materna de mujeres maltratadas durante la época del terrorismo en el Perú. Los infectados nacen sin alma, porque del susto se escondió en la tierra, y cargan un terror atávico que les aísla por completo. Pero Fausta esconde algo más; guarda un secreto que no quiere revelar, hasta que la súbita muerte de su madre desencadenará hechos inesperados que transformarán su vida y la de otros.

23

La información sobre el archivo denominado "La teta asustada (Claudia Llosa, 2009)" brinda el título de la película, el año de la misma, al país al cual pertenece, el género, el nombre del Director, el nombre del guionista y la duración de la película, información que es brindada en su totalidad por el sitio Web "The Pirate Bay". Asimismo, se informa la cantidad de usuarios que cuentan con el archivo y respecto de los cuales los usuarios podrán conectarse con los mismos para la descarga del referido archivo.

Otra película que ha sido materia de búsqueda en el sitio Web "The Pirate Bay" es la denominada "Asu mare". Al respecto, se ha verificado lo siguiente:



²³ [http://thepiratebay.pe/torrent/8208525/La_teta_asustada_\(Claudia_Llosa_2009\)](http://thepiratebay.pe/torrent/8208525/La_teta_asustada_(Claudia_Llosa_2009))

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOP

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

Buscar Torrents | Explorar Torrents | Torrents Recientes | Shows de TV | Musica | Top 100

asu mare

☐ Todo ☐ Video ☐ Aplicaciones ☐ Juegos ☐ Otros

Resultados de la búsqueda: asu mare

McAfee Web Gateway 7

Tipo	Nombre (Order by: Subido, Tamaño, Uled por SE, LE)	View: Single / Double SE / LE
Video	Asu mare La Pelicula avi 720 ac3	
(HD - Movies)	Subido 08-30 04:59, Tamaño 1.19 GiB, Uled por reddcode	2 0
Video	Asu Mare La Pelicula (avi) 720 ac3	
(HD - Movies)	Subido 08-30 02:05, Tamaño 1.19 GiB, Uled por reddcode	0 6

Como se puede verificar, al buscar información sobre la película "Asu mare" se han encontrado dos (02) archivos en los cuales se ha señalado el título de la referida obra audiovisual, siendo que al hacer click en uno de los mismos denominado "Asu mare La Pelicula avi 720 ac3" aparece la siguiente imagen:

Asu mare La Pelicula avi 720 ac3

Tipo:	Video > HD - Movies	Subido:	2013-08-30 04:59:05
Archivos:	1	Por:	GMT
Tamaño:	1.19 GiB (1281432318 Bytes)	Seeders:	2
Idioma(s) hablado:	Español	Leechers:	0
Tag(s):	asu mare asumare pelicula peruana peru	Comentarios:	0
		Info Hash:	D413001AFB0B9569D445DEBAA2E

GET THIS TORRENT (GET TORRENT FILE) ANONYMOUS DOWNLOAD
(Problems with magnets links are fixed by upgrading your torrent client!)

ASUMARE La Pelicula

Pelicula peruana autobiografica protagonizada por el comediante Carlos Alcantara

video avi 720

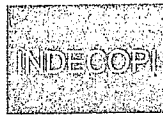
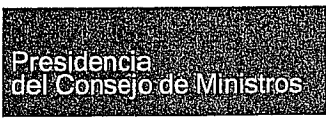
audio ac3

La información sobre el archivo denominado "Asu mare La Pelicula avi 720 ac3" brinda el nombre de la película y una breve descripción de la misma en la cual se indicado "película peruana autobiográfica protagonizada por el



²⁴ <http://thepiratebay.pe/search/asu%20mare/0/99/0>

²⁵ http://thepiratebay.pe/torrent/8863651/Asu_mare_La_Pelicula_avi_720_ac3



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

comediante Carlos Alcántara”, información que es brindada en su totalidad por el sitio Web “The Pirate Bay”. Asimismo, se informa la cantidad de usuarios que cuentan con el archivo y respecto de los cuales los usuarios podrán conectarse con los mismos para la descarga del referido archivo.

En este punto es preciso señalar que “The Pirate Bay” es definido como un motor de búsqueda de ficheros tipo torrent²⁶ en el cual es posible que los usuarios realicen búsquedas de todo tipo de material.

De acuerdo a la información que ha sido previamente desarrollada puede verificarse que los usuarios de la Web <http://thepiratebay.pe/> cuentan con una serie de archivos tipo torrent los cuales contienen la información acerca de un archivo de destino el cual puede contener reproducciones de obras y producciones protegidas por la legislación sobre Derecho de Autor y derechos conexos, siendo que los referidos usuarios no necesariamente cuentan con las autorizaciones correspondientes de los titulares de derechos, lo cual ha generado la tramitación de procesos judiciales en el extranjero en los cuales no sólo se ha evaluado la responsabilidad directa de los usuarios quienes son los responsables del intercambio de archivos con material protegido sino que también se ha analizado la contribución que puede realizar la referida Web a los actos de infracción al derecho de autor y derechos conexos.

En referencia a los países que han entablado alguna medida para bloquear el referido sitio Web podemos señalar a Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Grecia, India, Suecia, Reino Unido, entre otros.

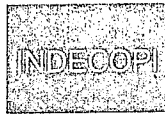
A manera de ejemplo, hemos considerado pertinente citar la resolución judicial emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales²⁷ en la cual se analizó la responsabilidad “contributiva” que tendría el referido sitio Web en relación a las infracciones al derecho de autor y derechos conexos.

En el caso de la referencia las empresas denunciadas DRAMATICO ENTERTAINMENT LIMITED, EMI RECORDS LIMITED, MERCURY RECORDS LIMITED, POLYDOR LIMITED, ROUGH TRADE RECORDS LIMITED, SONY MUSIC ENTERTAINMENT UK LIMITED, VIRGIN RECORDS LIMITED, WARNER MUSIC UK LIMITED y 679 RECORDINGS LIMITED señalaron entre otros argumentos que los operadores del sitio Web “The Pirate Bay” serían solidariamente responsables por las infracciones al derecho de autor cometidas por sus usuarios.

²⁶ Un “torrent”, es un archivo que es utilizado por un cliente de BitTorrent u otros programas P2P que emplean el protocolo BitTorrent. Dicho protocolo permite distribuir una gran cantidad de datos sin que se tenga que gastar grandes recursos de banda ancha o hardware, ya que los usuarios pueden descargar pequeños fragmentos o componentes del archivo que desean de diversas fuentes a la vez. Una vez finalizada la descarga los componentes se combinan en uno y el archivo se encuentra en su disco duro listo para su uso

²⁷ Fuente: <http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Ch/2012/268.html>





DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

Al analizar la presunta responsabilidad, la Corte tuvo en cuenta la declaración testimonial de John Hodge, Director de Investigaciones de Internet del British Recorded Music Industry (BPI) el cual señaló entre sus diversos argumentos lo siguiente:

- "The Pirate Bay" (TPB) organiza los archivos torrent para que los usuarios pueden elegir entre varios servicios de búsqueda, siendo que de esta manera ayuda a los usuarios en sus búsquedas de contenido para descargar o en la localización de contenidos específicos o categorías de contenido.
- Cuando se carga un archivo torrent, los usuarios están obligados a proporcionar información detallada al respecto. Esta información proporciona a TPB la capacidad de que clasificar la misma y hacerla disponible para su búsqueda.
- Los usuarios de TPB cuentan con la asistencia y el asesoramiento sobre la forma de descargar desde el sitio y en cuanto a la confiabilidad de los archivos torrent particulares. Se conceden insignias de estado a los usuarios que cargan información para proporcionar una indicación del número y la popularidad de sus archivos.²⁸

Asimismo, al momento de evaluar la responsabilidad contributiva, la Corte tuvo en cuenta los siguientes puntos:

- La violación a los derechos de autor no es simplemente una consecuencia inevitable de la prestación de los archivos torrent por TPB, sino que se trata de los objetivos y de la intención del referido sitio Web, para lo cual se debe tener en cuenta las siguientes opciones:
 - o El nombre del sitio Web "The Pirate Bay" - y el logotipo asociado del barco pirata son claramente una referencia a la terminología popular aplicada a la infracción de copyright en línea: la piratería en línea.
 - o De acuerdo con un comunicado publicado en el referido sitio Web, la misma fue fundada por "organización anti copyright sueca". (...)
 - o Es evidente de los numerosos procedimientos en otras jurisdicciones europeas que los operadores de TPB son conscientes de las

²⁸ "75. The nature of the relationship. TPB provides a sophisticated and user-friendly environment in which its users are able to search for and locate content. John Hodge, BPI's Head of Internet Investigations, describes in his witness statement how the website is organised and the functions that are available to users. As he explains:

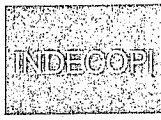
i) TPB indexes and arranges torrent files so that users can choose between various different search facilities to assist them in browsing for content to download or in locating specific content or categories of content.

ii) When uploading a torrent file, users are required to provide detailed information about it. This information provides TPB with the ability to index it and make it available for searching. It also assists users in deciding whether or not to download it.

iii) TPB does not merely receive the upload of the torrent file, it processes it. For example, TPB deletes any tracker server that may have been nominated by the uploader in the torrent file and replaces it with tracker servers of TPB's choosing.

iv) Users are provided with assistance and advice as to how to download from the site and as to the trustworthiness of particular torrents. Status badges are awarded to uploaders to provide an indication of number and popularity of their uploads. (...)" Fuente: <http://www.conjur.com.br/di/decisao-corte-superior-inglaterra-high.pdf>





DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

infracciones al copyright. Acciones y otras órdenes contra los operadores de TPB han sido ignoradas. Las órdenes contra los proveedores de servicios de hosting de TPB se han eludido moviendo TPB a nuevos proveedores.²⁹

De lo señalado previamente, la Autoridad Administrativa concluye lo siguiente:

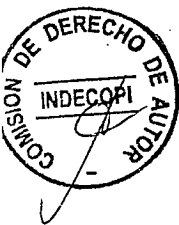
- Actualmente el sitio Web "The Pirate Bay" ha sido objeto de una serie de procesos judiciales en diversas cortes internacionales, siendo que en los mismos se ha ordenado el bloqueo del referido sitio Web en relación a la actividad contributiva que realizaría el mismo en relación a las infracciones al derecho de autor y derechos conexos que realizan sus usuarios.
- Se ha constatado que el sitio Web ha cambiado de diversos dominios a fin de eludir los bloqueos ordenados por las autoridades judiciales. Siendo que a la fecha mantiene vigente el dominio <http://thepiratebay.pe/>.
- Al ser inminente que mediante el uso de la web <http://thepiratebay.pe/> se lleven a cabo infracciones a los derechos de autor y derechos conexos por parte de los usuarios del mismo corresponde que la Autoridad Administrativa dicte una medida en referencia a la suspensión del registro del dominio.

En relación a dicha medida, corresponde analizar los presupuestos procesales establecidos en el Artículo 179° del Decreto Legislativo 822.

- a) **El derecho de autor afectado.-** Como ya se ha señalado previamente, se ha verificado que los administradores del sitio Web "The Pirate Bay" han sido sancionados por Cortes Judiciales de otros países, habiéndose ordenado el bloqueo del mismo debido a las infracciones al derecho de autor y derechos conexos que han sido cometidas por parte de sus usuarios, siendo que los derechos que se ven afectados en principio serían el derecho patrimonial de reproducción y el derecho de comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición.
- b) **El derecho de autor está siendo infringido, o que dicha infracción es inminente.-** Que, al respecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho

²⁹ "78. Inevitability of infringement. Infringement is not merely an inevitable consequence of the provision of torrent files by TPB. It is the operators of TPB's objective and intention. That is clear from the following:

i) Its name – The Pirate Bay – and associated pirate ship logo are clearly a reference to the popular terminology applied to online copyright infringement: online piracy.
ii) According to a statement published on its site, it was founded by a "Swedish anti copyright organisation".
iii) The matters described in paragraph 13 above.
iv) In the first instance judgment in the Swedish criminal proceedings, Lundström was recorded as stating that "the purpose of the site was pirate copying".
v) It is also evident from the numerous proceedings in other European jurisdictions that the operators of TPB are well aware that it is engaged in copyright infringement. Injunctions and other orders against the operators of TPB have been ignored. Orders against TPB's hosting service providers have been circumvented by moving TPB to new providers."





DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

de Autor ha podido verificar que el sitio Web <http://thepiratebay.pe/> se encuentra actualmente activo, siendo que el mismo brinda el servicio de búsqueda de archivos tipo torrent.

Al revisar el servicio de búsqueda que ofrece el mismo se ha podido constatar que diversos usuarios cuentan con archivos de obras y producciones protegidas por la legislación sobre Derecho de Autor y derechos conexos, entre las cuales se puede apreciar, por ejemplo, a las obras audiovisuales "Asu Mare" y "La teta asustada" siendo que mediante el uso del referido sitio Web los usuarios pueden llegar a contactarse y, finalmente, procedan a compartir los archivos sin contar para ello con la correspondiente autorización de los titulares de derechos correspondiente.

Como puede verse el uso del dominio <http://thepiratebay.pe/> puede coadyuvar a la infracción que cometerían los usuarios que se conectan y comparten información de archivos y, finalmente, proceden a descargar los mismos, siendo que de la revisión del servicio de búsqueda se puede concluir que la infracción al derecho de autor es inminente.

Al respecto, el artículo 39° del Decreto Legislativo 822 indica que: *"Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o **prestar su apoyo a dicha utilización**"³⁰, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable."*

Lo señalado en el artículo previamente citado debe ser tomado en cuenta al momento de evaluar la responsabilidad solidaria en las infracciones que pudieran cometerse mediante el uso del referido sitio Web.

- c) **La demora en la expedición de la medida cautelar podría causar un daño irreparable a titulares de derecho de autor o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.**- Como se ha indicado en los párrafos precedentes es necesario que la Autoridad Administrativa adopte una medida pronta y eficaz para evitar que se infrinjan los derechos de titulares de derecho de autor y derechos conexos nacionales y extranjeros, máxime considerando que el sitio Web "The Pirate Bay" continuamente cambia de dominio a fin de evitar la ejecución de las medidas ordenadas por autoridades extranjeras en virtud a las infracciones a la propiedad intelectual que cometen los usuarios del mismo.

En tal sentido, se puede corroborar que la demora en la expedición de la presente medida podría causar un daño irreparable a los titulares de derechos de las obras y producciones que son intercambiadas por los usuarios del sitio



³⁰ Lo resaltado en negrita corresponde a la Secretaría Técnica de la Comisión.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

Web "The Pirate Bay" sin que el mismo haya tomado medida necesaria alguna para fomentar el respeto por dichos derechos.

Es preciso señalar en este punto que quien administra el dominio .pe es la Red Científica Peruana, la cual cuenta con una serie de normas y procedimientos publicados en su página Web https://punto.pe/rules_and_procedures.php, siendo que la misma cuenta con la facultad de suspender el registro de un dominio cuando así se haya ordenado mediante mandato judicial, administrativo o arbitral.

En ese sentido, corresponde ordenar la medida cautelar de cese mediante la cual se ordena a la Red Científica Peruana que proceda a suspender el registro del dominio <http://thepiratebay.pe/>.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, la Secretaría Técnica de la Comisión considera necesario señalar lo siguiente:

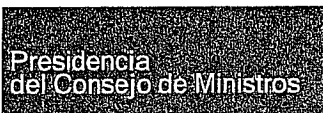
- Es necesario que la Autoridad Administrativa nacional responsable de cautelar y proteger el Derecho de Autor y los derechos conexos tome las medidas necesarias para evitar múltiples infracciones a la legislación sobre Derecho de Autor mediante el uso de un sitio Web, el cual ya ha sido sancionado en otros países.
- Es imprescindible que se ordene la medida cautelar de la referencia a fin de que la entidad nacional que administra el dominio .pe suspenda el registro del dominio <http://thepiratebay.pe/> a fin de evitar un daño irreparable a los titulares de derechos.
- La presente medida no debe ser entendida como una limitante a los avances tecnológicos que puedan darse, por ejemplo, en sector de las comunicaciones entre usuarios de Internet, siendo que dichos avances son necesarios e imprescindibles para el desarrollo de nuestra sociedad, los cuales deben ir a la par con el respeto al Derecho de Autor y los derechos conexos.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 27° del Decreto Legislativo 807, en concordancia con el artículo 174° del Decreto Legislativo 822 y los artículos 35°.2; 38° y 42°.2 literal c) del Decreto Legislativo 1033, corresponde que la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor ordene la presente medida cautelar debido a la inminencia de las infracciones a la legislación sobre Derecho de Autor y derechos conexos, de acuerdo a lo señalado previamente.

V. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO ÚNICO: ORDENAR la medida cautelar cese contra la RED CIENTIFICAPERUANA, responsable de la administración del dominio .pe, debiendo la





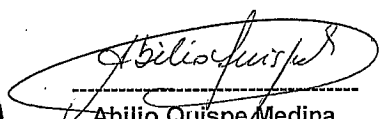
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 00601-2013/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 002768-2013/DDA

misma **suspender el registro del dominio** <http://thepiratebay.pe/> de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de imponérsele una multa de hasta 180 UIT, establecida en el artículo 188° del Decreto Legislativo 822, en concordancia con el artículo 28° del Decreto Legislativo 807³¹, sin perjuicio de denunciársele por delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, precisándose de la misma manera, que el artículo 39° del Decreto Legislativo 822 establece la responsabilidad solidaria para aquellas personas naturales o jurídicas que presten su apoyo a la utilización no autorizada de obras y producciones.




Abilio Quispe Medina
Secretario Técnico
Comisión de Derecho de Autor
Indecopi

/cda

³¹ Artículo modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 27311, cuyo texto es el siguiente: "Si el obligado a cumplir con una medida cautelar o con una medida correctiva ordenada por la Comisión no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la Comisión al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Comisión podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida correctiva y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso."